

INE/CG1743/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/835/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/835/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de un autobús, bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG441/2023** por el cual se aprueba el calendario y plan integral del PEF 2023-2024, a propuesta de la junta general ejecutiva.

SEGUNDO. El 25 de agosto de 2023 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG502/2023** por el cual se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

TERCERO. El día 20 de noviembre de 2023 dio inicio la precampaña federal, misma que culminó el 18 de enero de 2024.

CUARTO. El día 19 de enero de 2024 dio inicio el periodo de intercampaña federal.

QUINTO. El 1 de febrero de 2024 la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, asiste a la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de América a una supuesta “gira de trabajo”, en el periodo de intercampaña. Misma que se presume fue de naturaleza proselitista.

SEXTO. El 1 de febrero de 2024, se vio a la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ llegar a uno de sus eventos que, presuntamente, tuvieron carácter proselitista en Nueva York en una bicicleta de color gris. Esto constituye un hecho público y notorio para esa autoridad, que fue retomado por diversos medios de comunicación.



SÉPTIMO. El 20 de febrero de 2024 la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ acudió a realizar su registro como candidata ciudadana a la Presidencia de la República en una bicicleta eléctrica “ROMA EVO PLEGABLE”. Esto constituye un hecho público y notorio para esa autoridad, dado que sucedió en las propias instalaciones de oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/835/2024

OCTAVO. El 29 de febrero de 2024 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG230/2024** por el cual se registran las candidaturas a la presidencia de los estados unidos mexicanos presentadas por Movimiento Ciudadano y las coaliciones "Fuerza Y Corazón Por México" y "Sigamos Haciendo Historia", con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

NOVENO. El 29 de febrero de 2024 concluyó el periodo de intercampana federal.

DÉCIMO. El 1 de marzo de 2024 inició el periodo de campaña federal.

ONCEAVO. El 19 de marzo de 2024 la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ presentó el Xóchibus, el camión que ella "usará para trasladarse en el periodo de campaña".



DÓCEAVO. El 7 de abril de 2024 se llevó a cabo el primer debate presidencial del proceso electoral que nos concierne, al cual la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ llegó al evento en una bicicleta "ROMA EVO PLEGABLE".



De igual manera ese mismo día la candidata dio la siguiente declaración sobre su traslado en bicicleta "Mucho tráfico, ya ven como la bici hace que uno llegue a tiempo. Traigo mi bici siempre en la camioneta y cuando me dijeron que estaba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**

cerrada la lateral del Periférico, me bajé dos o tres kilómetros antes y pude atravesar muy bien.” Dando a entender que no utilizó la bicicleta como su traslado primordial, sino como uno secundario y auxiliar.

TRECEAVO. *El 26 de abril del 2024 la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ se trasladó a un evento de pega de calcas en automóviles en una bicicleta “ROMA EVO PLEGABLE”.*



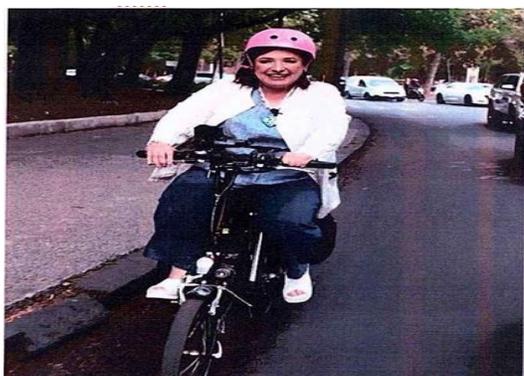
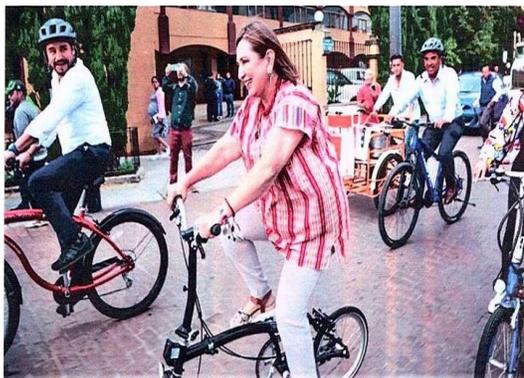
CATORCEAVO. *De igual forma, el 26 de abril del 2024 se identificaron otros hallazgos referentes a otras bicicletas que la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ ha estado usando, de manera personal, pero también por las personas integrantes de su equipo de campaña, acompañándola, de los cuales se desconoce la marca de las mismas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**





CONSIDERACIONES:

Se advierte de forma fehaciente que la candidata C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, ha realizado gastos de campaña y en periodo de intercampana acumulables por gastos por concepto de: compra de dos Bicicletas ROMA EVO PLEGABLE, la compra de nueve bicicletas cuyos modelos son desconocidos, diez cascos, dos chalecos de seguridad, nueve luces frontales, ocho porta celulares y la renta de una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**

bicicleta en la ciudad de Nueva York cuyo modelo se desconoce, así como las correspondientes bicicletas para los integrantes de su equipo de campaña, que son utilizadas en actos relacionados con los partidos miembros de su coalición.

Cabe mencionar que la bicicleta ROMO EVO PLEGABLE se encuentra en un rango de precios que va desde los \$24,900.00 (veinte cuatro mil novecientos pesos MXN) a los \$35,900.00 (treinta y cinco mil novecientos pesos MXN) de conformidad con la información fácilmente consultable en internet



MOTOR 350W VELOCIDAD 40km AUTONOMÍA 50km

MODELO ROMA EVO

Whatsapp más info!

\$35,900.00

Características

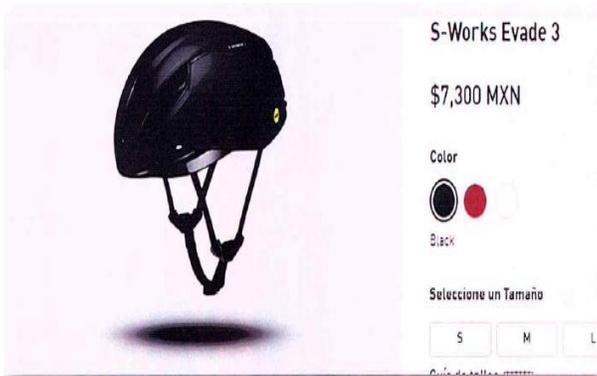
- Tipo: plegable
- Rodado: 20"
- Display: pantalla LCD y puerto USB (indicador de batería, odómetro, velocímetro y asistido)
- **CANASTILLA SE VENDE POR SEPARADO**



Con respecto a las manifestaciones realizadas anteriormente, se estima pertinente que esta Autoridad Fiscalizadora además de analizar la aportación y/o gastos que realiza la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ con uso de diversas bicicletas, cabe señalar que debe ser pertinente por parte de esta Autoridad, el que se analice los gastos respectivos a los accesorios que comprenden el uso de las mismas, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Como es de conocimiento de la ciudadanía, la compra de un vehículo de transporte dentro de la ciudad no solo conlleva el simple uso del mismo, sino que implica diversos gastos para su uso, además de que se debe de cumplir con las normativas de seguridad personal, es por ello que, cumplir con dichas normativas implica un gasto diverso al del vehículo, por lo que se debe de observar el costo del caso que oscila entre los \$7,300 pesos:



El costo del chaleco reflectante, el porta celular y de la luz frontal que se aprecia en la bicicleta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**



Como ha quedado acreditado a través del presente escrito, la **C. Xochitl Gálvez Ruiz, y su equipo de campaña, así como los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México, PRI, PAN y PRD**, han hecho uso de diversas bicicletas y de diverso equipamiento tanto de su vehículo como de su persona, por lo que debe estimarse pertinente que se haga reporte de los gastos realizados. Ya que como se aprecia en las muestras fotográficas presentadas ha hecho uso de 10 cascos, 2 chalecos de seguridad, 9 luces frontales y 8 porta celulares. Lo que en

una cuantificación aproximada resulta la cantidad de \$88,787,98 (ochenta y ocho mil setecientos ochenta y siete 98/00 MXN) pesos los cuales se desconoce el reporte de los mismos ya sea como gastos de precampaña o campaña, o como aportaciones.

A su vez, la candidata C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ ha dejado en claro que el uso del Xóchibus es el medio de transporte que estará utilizando a lo largo de la campaña electoral para el traslado entre estados y a sus eventos. Razón que da pie a cuestionar cuál es el objeto partidista de la bicicleta, derivado que ha dejado en claro que usa otros medios de transporte para sus traslados y que la bicicleta es meramente una estrategia de imagen y que no usa de manera reiterada para trasladarse a sus eventos, estas bicicletas cumplen una función meramente performática.

Es necesario precisar que no solo no usa el Xóchibus si no, como fue en el debate presidencial ella dejó en claro que se baja de sus automóviles a unos kilómetros previos del evento y se dispone a trasladarse en bicicleta para que la ciudadanía crea que ella usa esas bicicletas de manera constante y en sus traslados del día a día.

No da razones para realizar la erogación de un gasto en la gran cantidad de bicicletas que ha usado para trasladarse de manera performática cuando ella dejó en claro que estará utilizando el Xóchibus para trasladarse a lo largo de la República Mexicana. En ese sentido, la realización de gastos para únicamente dar una imagen distorsionada ante la población mexicana para que simpaticen no es un objeto partidista si no una erogación continuada e innecesaria.

Derivado de lo anterior y que las bicicletas no fueron reportadas en ningún momento hay una afectación directa al proceso de fiscalización al vulnerar la posibilidad de rastrear el gasto y ver el origen, monto y destino del dinero que se le brinda a la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ para que realice su campaña electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

De los hechos narrados con antelación, se concluye que la candidata C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y la coalición "Fuerza y Corazón por México" presumiblemente cometieron las siguientes infracciones en materia de fiscalización.

1. Omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos en tiempo real (en el momento en que ocurren y se realizan).
2. Realizar gasto que no tiene ningún objeto partidista.

INVESTIGACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE OPERACIONES (INGRESOS/GASTOS)

Solicito se despliegue de manera urgente sus facultades de investigación en aras de determinar la posible comisión de infracciones reiteradas, dolosas y graves en materia de fiscalización en torno al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la candidata C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y los partidos políticos de su coalición “Fuerza y Corazón por México”

REVISIÓN Y AUDITORIA DE LA CONTABILIDAD E INFORMES

De igual forma solicito se lleve a cabo la revisión de la contabilidad y los informes rendidos por la candidata C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y los partidos políticos de su coalición “Fuerza y Corazón por México” en aras de verificar las operaciones de egresos reportadas en materia de gastos durante el periodo de campaña, respecto a la fecha del registro de las operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea, los recibos de compra o en caso que haya sido una aportación, Especifique el tipo de aportaciones en especie: comodato, donación, prestación de servicios u otros, Contrato de donación o comodato, las Fechas de aportación, Monto total de las aportaciones, Criterio de valuación utilizado, Recibos de aportaciones expedidos, Facturas, cotizaciones, contratos debidamente requisitados y las muestras fotográficas que acredite la propiedad de los bienes muebles, la Relación con la coalición (Militante o Simpatizante), La documentación comprobatoria dónde se identifique el origen del recurso que aportó.

COMPROBACIÓN DE OPERACIONES

En atención a los hechos anteriormente narrados, se considera que existe presumiblemente una transgresión a las bases de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos; por lo que se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización el ejercicio de sus facultades de comprobación a través de la revisión, auditoría, monitoreo, circularización, valuación y acumulación, en aras de determinar el gasto real erogado por de la candidata la candidata C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y los partidos políticos de su coalición (“Fuerza y Corazón por México”).
(...)”

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

ID	Elementos aportados
1	Una dirección URL y dos imágenes relacionadas con hecho de primero de febrero de dos mil veinticuatro. https://www.youtube.com/watch?v=39Dg1FPcfoU

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024

ID	Elementos aportados
2	Una dirección URL y una imagen, relacionadas con hecho de veinte de febrero de dos mil veinticuatro. https://www.youtube.com/watch?v=v2F-sD5R-RA
3	Una imagen relacionada con hecho de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
4	Dos direcciones URL y una imagen, relacionadas con hecho de siete de abril de dos mil veinticuatro. https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/07/politica/llega-galvez-en-bicicleta-al-primer-debate-presidencial-2082 https://www.youtube.com/watch?v=w1SUAPR_OLY
5	Una dirección URL y dos imágenes relacionadas con hecho de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. www.facebook.com/watch/?v=422417307050091
6	Nueve imágenes relacionadas con segundo hecho de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.
7	Siete direcciones URL y ocho imágenes relacionadas con costos de objetos denunciados. https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/cuanto-cuesta-la-bicicleta-en-la-que-llego-xochitl-galvez-al-primer-debate-presidencial/ https://www.bikeon.com.mx/producto/modelo-roma-evo/ https://www.specialized.com/mx/es/s-works-evade-3/p/1000208812?color=1000208814-1000208812 https://a.co/d/4gnmFvF https://a.co/d/1i8LMI7 https://a.co/d/ba2Qgu7

III. Acuerdo de admisión. El dos de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja que obra en el expediente número **INE/Q-COF-UTF/835/2024**, formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento referido, notificar lo conducente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio al quejoso; y, notificar y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” así como la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición referida en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Foja 23 a 24 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25 a 28 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 105 a 106 del expediente)

V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16632/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 35 a 38 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16631/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 31 a 34 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16635/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica al partido político Morena, el inicio y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 45 a 51 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16638/2024, se notificó de manera personal al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara

convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 64 a 71 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número el Partido Acción Nacional mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 132 a 142 del expediente):

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO FORMULADOS

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 1: *Se precisa a la autoridad que el gasto por la utilización de un autobús para la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-27/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2 Y 3: *En relación con los puntos 2 y 3 del requerimiento, me remito a la información proporcionada en el punto anterior.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 4. *Es importante establecer que el resto de materiales objeto de la denuncia como lo son bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares **no han sido utilizados con fines proselitistas** en la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Presidencia de la República, con esos elementos físicos **no se hacen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo**, pues tan solo es el medio de transporte preferido por la candidata que utiliza para llegar a los eventos, amen de que dicha forma de transportación no consume combustible. Sobre ese particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente pues las bicicletas (de la cuales ella es la propietaria) y los arreos de seguridad que le son propios **NO FOMAN PARTE DE ACTOS PROSELITISTAS DENTRO DE LA CAMPAÑA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LA COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”.***

*Es importante aclarar a la autoridad que el denunciante ha querido sorprender su buena fe y dolosamente ha colocado en su denuncia una imagen de un triciclo en el que se aprecia a nuestra candidata, pero omitió dolosamente mencionar que esa **imagen corresponde a la campaña de 2018** cuando contendió para el Senado de*

la República. Lo anterior se puede corroborar con la nota periodística visible en <https://www.24-horas.mx/2018/04/03/en-xochicleta-arranca-galvez-camana/>



Ahora bien, se procede a dar contestación a la denuncia en los siguientes términos:

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO.

1. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, como ya fue mencionado, el gasto por la utilización de un autobús para la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-27/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

Ahora bien, por lo que hace a las imputaciones de que la candidata participó en actos proselitistas el día 01 de febrero de 2024 en la ciudad estadounidense de Nueva York, estos se niegan categóricamente, pues la C. Xóchitl Gálvez estuvo en el país vecino por motivos personales y no por actos proselitistas. En todo caso, corresponde al denunciante la carga de probar sus acusaciones en ese sentido.

Respecto a que el resto de materiales objeto de la denuncia como lo son bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares es importante manifestar que dichos elementos **no han sido utilizados con fines proselitistas** en la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Presidencia de la República, y el denunciante solo pretende argumentar la existencia de gastos de campaña donde no los hay, pues con esos elementos físicos **no se hacen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo**, se reitera que las bicicletas son el medio de transporte preferido por la candidata (de la cuales ella es la propietaria) que utiliza para llegar a los eventos, amén de que dicha forma de transportación no consume combustible. Sobre ese particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente. Se reitera que las bicicletas y los arreos de seguridad que le son propios **NO FOMAN PARTE DE ACTOS PROSELITISTAS DENTRO DE LA CAMPAÑA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LA COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”**

También es importante hacer énfasis (sic) que el **denunciante engaña**, pues ha querido sorprender su buena fe y dolosamente ha colocado en su denuncia una imagen de un triciclo en el que se aprecia a nuestra candidata, pero omitió dolosamente mencionar que **esa imagen corresponde a la campaña de 2018** cuando contendió para el Senado de la República. Lo anterior se puede corroborar con la nota periodística visible en <https://www.24-horas.mx/2018/04/03/en-xochicleta-arrancagalvez-campana/>

2.- REALIZACIÓN DE GASTOS QUE NO TIENEN OBJETO PARTIDISTA.

Por cuanto hace a la imputación de Realización de gastos que no tienen objeto partidista, dicha acusación también se niega en términos categóricos y al respecto el denunciante es omiso en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan establecer el motivo de su acusación, dejando en estado de indefensión al partido que represento pues no hace relación específica a que parte de los hechos de su denuncia lo llevan a realizar semejante imputación, pues, como ya se dijo, por cuanto hace al uso del autobús cuyas fotografías inserta en su denuncia, su gasto ya fue debidamente reportado al sistema SIF bajo la póliza con número **PN-DR-27/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas contratos, recibos y comprobantes de pago, y por cuanto hace a las bicicletas que menciona y los arreos de seguridad que le son propios **NO FOMAN PARTE DE ACTOS PROSELITISTAS DENTRO DE LA CAMPAÑA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LA COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”**

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (...)”

*Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, “el que afirma está obligado a probar”, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que por sí solos no son suficientes ara acreditar el extremo de sus acusaciones.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.*
- *Que el uso de la bicicleta constituye o no propaganda electoral*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

*Por lo que se solicita a esa autoridad **que se declare inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México" ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos por internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.*

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16641/2024, se notificó de manera personal al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 72 a 79 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 120 a 131 del expediente):

"(...)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/835/2024

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, se precisa que el gasto por la utilización de un autobús para la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual este instituto es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-27/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y, para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.*

Ahora bien, por lo que hace a las imputaciones de que la candidata participó en actos proselitistas el día 01 de febrero de 2024 en la ciudad estadounidense de Nueva York, estos se niegan categóricamente, pues la C. Xóchitl Gálvez estuvo en el país vecino por motivos personales y no por actos proselitistas. En todo caso, corresponde al denunciante la carga de probar sus acusaciones en ese sentido.

Respecto a que el resto de materiales objeto de la denuncia como lo son bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares es importante manifestar que dichos elementos **no han sido utilizados con fines proselitistas** en la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Presidencia de la República, y el denunciante solo pretende argumentar la existencia de gastos de campaña donde no los hay, pues con esos elementos físicos **no se hacen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo**, se reitera que las bicicletas son el medio de transporte preferido por la candidata (de la cuales ella es la propietaria) que utiliza para llegar a los eventos, amén de que dicha forma de transportación no consume combustible. Sobre ese particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente. Se reitera que las bicicletas y los arreos de seguridad que le son propios NO FOMAN PARTE DE ACTOS PROSELITISTAS DENTRO DE LA CAMPAÑA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LA COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”

También es importante hacer énfasis que **el denunciante engaña**, pues ha querido sorprender su buena fe y dolosamente ha colocado en su denuncia una imagen de un triciclo en el que se aprecia a nuestra candidata, pero omitió dolosamente mencionar que **esa imagen corresponde a la campaña de 2018** cuando contendió para el Senado de la República. Lo anterior se puede corroborar con la nota periodística visible en <https://www.24-horas.mx/2018/04/03/en-xochicleta-arranca-galvez-campana/>

2. REALIZACIÓN DE GASTOS QUE NO TIENEN OBJETO PARTIDISTA.

Por cuanto hace a la imputación de realización de gastos que no tienen objeto partidista, dicha acusación también se niega en términos categóricos y al respecto el denunciante es omiso en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan establecer el motivo de su acusación, dejando en estado de indefensión al partido que represento, pues no hace relación específica a qué parte de los hechos de su denuncia lo llevan a realizar semejante imputación, pues, como ya se dijo, por cuanto hace al uso del autobús cuyas fotografías inserta en su denuncia, su gasto ya fue debidamente reportado al sistema SIF bajo la póliza con número **PN-DR-27/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, y por cuanto hace a las bicicletas que menciona y los arreos de seguridad que le son propios NO FOMAN PARTE DE ACTOS PROSELITISTAS DENTRO DE LA CAMPAÑA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LA COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE (...)

*Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, “el que afirma está obligado a probar”, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se **objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.***

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.*
- *Que el uso de la bicicleta constituye o no propaganda electoral*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

*Por lo que se solicita a esa autoridad **que se declare la inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

I.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados relativos a un autobús, bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares, atribuidos a

la candidatura a la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual es integrante el partido que representa, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en su caso precise las pólizas correspondientes.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 1:

*Se precisa a la autoridad que el gasto por la utilización de un autobús para la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-27/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.*

2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias.

3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2 Y 3:

En relación con los puntos 2 y 3 del requerimiento, se solicita se tenga por solventadas en los términos de la respuesta realizada en el inciso 1.

4. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 4.

*Es importante establecer que el resto de materiales objeto de la denuncia como lo son bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares **no han sido utilizados con fines proselitistas** en la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Presidencia de la República, con esos elementos físicos **no se hacen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo**, pues tan solo es el medio de transporte preferido por la candidata que utiliza para llegar a los eventos, amén de que dicha forma de transportación no consume combustible y encuentra exclusión al no considerarse un gasto de campaña. Sobre ese particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente pues las bicicletas (de la cuales ella es la propietaria) y los arreos de seguridad que le son propios **NO FOMAN PARTE DE ACTOS PROSELITISTAS DENTRO DE LA CAMPAÑA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y LA COALICIÓN PARCIAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**.*

*Es importante aclarar a la autoridad que el denunciante ha querido sorprender su buena fe y dolosamente ha colocado en su denuncia una imagen de un triciclo en el que se aprecia a nuestra candidata, pero omitió dolosamente mencionar que **esa imagen corresponde a la campaña de 2018** cuando contendió para el Senado de la República. Lo anterior se puede corroborar con la nota periodística visible en <https://www.24-horas.mx/2018/04/03/en-xochicleta-arranca-gálvez-campana/>*



En Xochicleta, arranca Gálvez su campaña



Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la que la presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran el “Frente amplio por México” o por la coalición “Fuerza y Corazón por México” ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos por internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. (...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16658/2024, se notificó de manera personal al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 80 a 87 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 107 a 116 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*Do la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados autobuses, bicicleta, cascos, chaleco de seguridad, luces frontales y porta celulares.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (...)

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera,

que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos

denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos,

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(..)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16637/2024, se notificó de manera personal Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución

Democrática el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 52 a 63 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número de Xóchitl Bertha Gálvez Ruiz mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 117 a 119 del expediente):

“(...)

...en relación a la denuncia de “presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de un autobús, bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y portacelulares, me permito manifestar lo siguiente:

“1. Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados relativos a un autobús, bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares, atribuidos a la candidatura a la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” de la cual es integrante el partido que representa, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en su caso precise las pólizas correspondientes.”

*En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, se informe que el gasto por la utilización de un autobús para la campaña de la suscrita fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza con número **PN-DR-27/03-2024 con ID de contabilidad 9788**, la cual contiene la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza.*

“2.. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias.”

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 1.

“3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 1.

“4. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.”

En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, se informa que el resto de los materiales objeto de la denuncia, bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares no han sido utilizados con fines proselitistas en la campaña de la suscrita, con esos elementos físicos no se hacen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, pues tan solo es el medio de transporte que en ocasiones utilizo para arribar a algunos eventos.

Es importante aclarar a la autoridad que la imagen que el denunciante inserta en su escrito de queja, corresponde a la campaña de 2018 cuando la suscrita contendió para el Senado de la República. Lo anterior se puede corroborar con la nota periodística visible en <https://www.24-horas.mx/2018/04/03/en-xochicleta-arranca-galvez-campana/>



(...)"

XII. Acuerdo de designación de firmas. El dos de mayo de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 29 a 30 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16659/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del

Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda indicada en la ubicación proporcionada por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 39 a 44 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1528/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó a la Unidad de Fiscalización, que la solicitud anterior había sido recibida y registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/488/2024, emitiéndose acuerdo de admisión al respecto, el cual se anexó en copia simple al oficio referido. (Fojas 88 a 92 del expediente)

c) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1541/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/431/2024, correspondiente a la certificación solicitada, referida en el inciso a) del presente antecedente. (Fojas 93 y 104 del expediente)

XIV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16660/2024, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento a la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral los hechos quinto, sexto y séptimo del escrito de queja, dado que podían constituir actos anticipados de campaña, remitiendo copia certificada de la denuncia. (Fojas 162 a 168 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechó de plano los hechos que se hicieron de su conocimiento, dado que no se aportaron pruebas eficaces e idóneas al escrito de denuncia que permitan acreditar la conducta denunciada, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/773/PEF/1164/2024. (Fojas 169 a 181 del expediente)

XV. Razones y Constancias.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de búsqueda realizada en internet, específicamente en el buscador <https://www.google.com/>, a fin de localizar información relacionada con el hecho catorceavo del escrito de queja, relativo al uso de bicicletas de la otrora candidata denunciada, en razón de que el quejoso únicamente proporcionó imágenes sin describir circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo anterior a fin de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 143 y 155 del expediente)

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la verificación de la documentación adjunta a la póliza PN/DR-27/21-03-24 generada en la contabilidad ID 9788 correspondiente a la otrora candidatura a la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, registrada por la Coalición “Fuerza y corazón por México”, a efecto de localizar el registro de un autobús; lo anterior a fin de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 156 y 161 del expediente)

c) El trece de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la verificación de la documentación adjunta a la póliza P3/EG-16/25-06-18 generada en la contabilidad ID 43021 correspondiente a la otrora candidatura a Senadora por MR por la Ciudad de México de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, registrada por la Coalición “Por México al Frente”; lo anterior a fin de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 181 bis y 181 octies del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 182 a 183 del expediente)

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al quejoso.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó al partido político Morena a través del oficio INE/UTF/DRN/27164/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 184 a 191 del expediente)

b) Mediante escrito sin número de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 231 a 234 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional por medio del oficio INE/UTF/DRN/27166/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 192 a 199 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el sujeto incoado no ha presentado escrito de alegatos.

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional por medio del oficio INE/UTF/DRN/27167/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 200 a 207 del expediente)

b) Mediante escrito sin número de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 224 a 230 del expediente)

XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática por medio del oficio INE/UTF/DRN/27264/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 208 a 215 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el sujeto incoado no ha presentado escrito de alegatos.

XXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por medio del oficio INE/UTF/DRN/27165/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 216 a 223 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el sujeto incoado no ha presentado escrito de alegatos.

XXII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 235 a 236 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar egresos por concepto de un autobús, bicicletas, stickers para triciclo de adulto, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares, gastos sin objeto partidista, así como omisión de reportar operaciones en tiempo real en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n); 76 numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que deben informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante dicho periodo y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañándolos con la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, sea que se trate de un ingreso recibido (en efectivo o en especie), el cual deberá reconocerse y registrarse en la contabilidad respectiva, o de un egreso el cual deberá registrarse y comprobarse con la documentación que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber

patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo establecen que la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión, es evidente que las disposiciones normativas antes señaladas tienen como fin proteger los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través de la cual los sujetos obligados cumplen con la obligación promocionar bajo los cauces legales a sus candidaturas, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de la Coalición Parcial que la postuló "Fuerza y Corazón México", integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de un autobús, bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares en el marco del Proceso Electoral Federal 2023 - 2024.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito como se señala a continuación:

4. Omisión de reportar egresos (autobús)

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en el escrito de queja, en relación a la presunta presentación que realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz del autobús denominado “Xóchibus” el día 19 de marzo de 2024 se advirtió denuncia de posible omisión de reportar egresos por concepto del servicio respectivo por parte de la otrora candidata denunciada, así como de la Coalición Parcial que la postuló “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

En relación a dicho hecho el quejoso aportó como elemento de prueba la imagen siguiente:



Es menester señalar que dicho elemento de prueba, constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido el 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, que determinó

que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De tal suerte, que la prueba aportada por el quejoso sólo constituye indicios, en todo caso, de un presunto autobús que debió registrarse en los respectivos informes de campaña de los sujetos obligados denunciados, ya que la misma se trata de una prueba técnica, que en principio sólo hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En ese contexto, en atención a los principios de exhaustividad y de certeza, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a ejercer su facultad investigadora.

En ese sentido a efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, así como con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y con el propósito de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran convenientes, asimismo se les solicitó que señalaran si el concepto de gasto denunciado fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran la póliza de registro correspondiente.

En respuesta Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional manifestaron que los gastos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza PN-DR-27/03/2024 de la contabilidad ID 9788, en la cual se encuentra la documentación comprobatoria correspondiente.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática manifestó que todos los gastos realizados en la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que los escritos de los sujetos obligados, constituyen documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En seguimiento con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar el registro indicado en la contabilidad ID 9788 correspondiente a la otrora candidatura a la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, registrada por la Coalición “Fuerza y corazón por México”, lo que hizo constar mediante razón y constancia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización se advierte en la póliza **PN/DR-27/21-03-24** generada con la descripción “*OPERATIVOS - PROVISION PROVEEDOR CEREZOS HERMANOS (SERVICIO DE TRANSPORTACION PARA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA F. A213 CANDIDATA XOCHITL GALVEZ RUIZ)*” el registro de la contratación de dos autobuses rotulados.

Lo anterior, tal como se desprende del Contrato de prestación de servicios de transportación para campaña que celebró la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, con la persona moral “Cerezos Hermanos, S.A. de C.V.”, en cuya cláusula PRIMERA tuvo como objeto la prestación de servicios de transportación en vehículos, camionetas, camiones o afines de acuerdo con las necesidades solicitadas por la Coalición, durante el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, incluyendo lo establecido en el ANEXO 1 de dicho contrato.

Asimismo, se aprecia de la cláusula SEGUNDA del referido contrato, la obligación del prestador de poner a disponibilidad de la Coalición dos autobuses rotulados, los cuales se detallan en el ANEXO 1 de dicho contrato.

La contratación citada tuvo vigencia en el periodo del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024, de conformidad con la cláusula CUARTA del contrato en referencia.

Cabe precisar que en el ANEXO 1 del contrato referido se detalló la rentabilidad de dos autobuses con el diseño solicitado por la coalición con las características siguientes:

Núm.	Autobús	Tecnología	Año	Placas	Tarjeta	Serie
1	2583	MARCO POLO MP 135 4X2	2019	43HA4A	2406845	51453112875323
2	2591	MARCO POLO MP 135 4X2	2019	94HA8Z	2406829	51452450185251

Además, los sujetos obligados adjuntaron a la póliza referida la evidencia fotográfica siguiente:



Es menester señalar que la documentación adjunta a la póliza **PN/DR-27/21-03-24** antes precisada, constituye documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez que se obtuvieron las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de

la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado. En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por el quejoso, los sujetos denunciados, así como la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización mediante razón y constancia, advirtiendo las conclusiones siguientes:

- El señalamiento del quejoso carece de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente indicó la fecha de presentación del autobús denominado “Xóchibus”, sin que especificara datos relativos al modelo y placas, ofreciendo solo una imagen del mismo, por lo que solo representa un indicio de la posible existencia del objeto denunciado.
- Los denunciados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz reconocieron el autobús denunciado y señalaron su registro en la póliza PN-DR-27/03/2024 de la contabilidad ID 9788 correspondiente a la candidatura a la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, registrada por la Coalición “Fuerza y corazón por México”.
- En el Sistema Integral de Fiscalización obra la póliza PN-DR-27/03/2024 que ampara la celebración de un contrato celebrado entre la coalición denunciada y la persona moral “Cerezos Hermanos, S.A. de C.V.”, que tuvo por objeto la contratación de la prestación de servicios de transportación en vehículos, camionetas, camiones o afines, incluyendo dos autobuses rotulados, modelo MARCO POLO MP 135 4X del año 2019, por el periodo del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024, en beneficio de la campaña de la candidatura a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- La imagen de uno de los autobuses contratados, coincide con la imagen proporcionada como prueba por el quejoso.

Bajo tales circunstancias se desprende que la coalición denunciada reportó el gasto por concepto de contratación del autobús denunciado, siendo menester destacar que, se encuentra registrado incluso la contratación de dos autobuses, tal como ha quedado detallado en párrafos precedentes.

Cabe precisar que si bien no se cuenta con certeza de cuál de dos autobuses corresponde a la imagen denunciada, ello se debe a la omisión de precisión del quejoso en su escrito de denuncia, no obstante las características de la rotulación son muy similares a las observadas en la muestra adjuntada por los sujetos obligados: los autobuses son de transporte tipo Marcopolo, ambos son color rosa,

contienen la imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el logotipo de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, la denominación del autobús “XÓCHIBUS”, como se observa a continuación:



En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la parte denunciada reportó a la autoridad electoral el concepto de gasto denunciado en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta al hecho analizado en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

Finalmente, por lo que hace al reporte o no del gasto señalado, esta autoridad tiene certeza de que el mismo fue reportado, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en la póliza de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por México” referida.

5. Omisión de reportar gastos de Campaña 2018.

- **Stickers para triciclo de adulto**

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso por el presunto uso de una bicicleta con propaganda electoral, (stickers para triciclo de adulto) se advirtió denuncia de posible omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto posible propaganda de la otrora candidata denunciada, así como de la Coalición Parcial que la postuló “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

En relación a dicho hecho el quejoso aportó el elemento de prueba siguiente:



Es menester señalar que dicho elemento de prueba, constituye prueba técnica de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De tal suerte, que la prueba aportada por el quejoso sólo constituye indicios, en todo caso, de presuntos ingresos o egresos por concepto propaganda colocada en un triciclo para adulto de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, que debieron registrarse en los respectivos informes de campaña de los sujetos obligados denunciados, ya que las mismas se tratan de pruebas técnicas, que en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En ese contexto, en atención a los principios de exhaustividad y de certeza, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a ejercer su facultad investigadora.

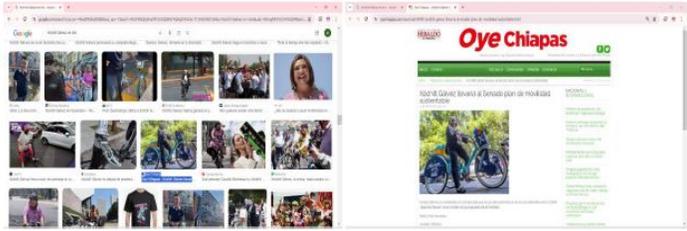
En ese sentido a efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, así como con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y con el propósito de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran convenientes, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de ingresos o egresos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

En respuesta en relación con la imagen objeto del presente apartado, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional manifestaron que dicha imagen corresponde a la campaña de 2018, cuando la otrora candidata denunciada contendió para el Senado de la República, ofreciendo para acreditar lo anterior una nota periodística alojada en la dirección URL: <https://www.24-horas.mx/2018/04/03/en-xochicleta-arranca-galvez-campana/>.

Es menester señalar que los escritos de los sujetos obligados y la dirección URL proporcionada por los mismo, constituyen documentales privadas y prueba técnica, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad

de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En seguimiento con la línea de investigación la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en internet de la imagen ofrecida por el quejoso en referencia, lo que hizo constar mediante razón y constancia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro; en la que consta esencialmente, lo siguiente:

Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
1		<p>“9. En la imagen 147, contando de izquierda a derecha, a la cual se dio clic izquierdo al vínculo del pie de imagen denominado “Oye Chiapas Oye Chiapas - Xóchitl Gálvez llevaría”, el cual abrió una nueva pestaña en el navegador con la dirección URL: https://oyechiapas.com/nacional/40499-xochitl-galvez-llevaria-al-senado-plan-de-movilidad-sustentable.html misma que corresponde a la página de “Oye Chiapas” y de la que se advierte una nota periodística titulada “Xóchitl Gálvez llevaría al Senado plan de movilidad sustentable”, los datos de publicación localizados debajo del título referido, siguientes: “31 DE MAYO DE 2018, 12:17”; así como una imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto color castaño claro, quien viste blusa color negra con estampados de flores, pantalón color azul oscuro, zapatos color negros, a quien se le aprecia en un triciclo para adulto color azul, con canasta color negro y flores dentro de ella; asimismo se apreció en el pie de la imagen el texto: “Ciclista afirma a la candidata a la Cámara alta que el uso del automóvil ya no es una alternativa en la CDMX; ¡Seamos felices!”, es el nombre de la propuesta de la frentista”; cuya descripción coincide con la observada en la imagen 1 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes siguientes: -----”</p> 

Sumado a lo anterior, la Unidad de Fiscalización realizó una verificación en la contabilidad ID 43021 correspondiente a la otrora candidatura a Senadora por MR por la Ciudad de México de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, registrada por la Coalición

“Por México al Frente³”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, a efecto de revisar la existencia o no de la posible propaganda electoral colocada en el triciclo para adulto atribuida a la otrora candidata denunciada.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización se advierte en la póliza P3/EG-16/25-06-18 generada con la descripción “*PAGO DE JUMEL DE MEXICO SA DE CV PROPAGANDA FAC-207 PARA LA CANDIDATA AL SENADO XOCHITL GALVEZ*” de la contabilidad referida, el registro de la propaganda colocada en el triciclo para adulto observable tanto en la imagen ofrecida por el quejoso como en la obtenida por la autoridad investigadora.

Lo anterior, tal como se desprende del Contrato PROI/PS/CAMP18/001 de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona moral “Jumel de México, S.A. de C.V.” en fecha 28 de mayo de 2018, con el objeto de impresión de propaganda electoral en beneficio de Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata al Senado por la Ciudad de México; entre la que se encuentra la impresión de 1 PZ Stickers para triciclo de adulto, tal como se advierte de la cláusula primera del referido documento.

Así como de la factura adjuntada a dicha póliza, emitida por la persona moral “Jumel de México, S.A. de C.V.” el 28 de mayo de 2018 por el monto total de \$37,753.22, para el receptor Partido Acción Nacional, la cual contiene desglose de productos del cual se aprecia el concepto de 1 PZ Stickers para triciclo de adulto por el importe de \$200.00.

Al igual que de la muestra adjuntada a la póliza referida, como se evidencia a continuación:

³ Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de acuerdo al Convenio de Coalición Parcial aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG633/2017, el cual no sufrió modificaciones en cuanto a su integración.



Cabe precisar que, también advierte como evidencia adjunta a la póliza en comento el comprobante de pago respectivo, consistente en comprobante de transferencia BBVA Bancomer de 25 de junio de 2018 por el monto de \$33,753.62, realizada por el Partido Acción Nacional de la cuenta bancaria 0111562347 a la cuenta de destino XXXXXXXXXXXXXXX6383 del titular “Jumel de México S.A. de C.V.”.

Es menester señalar que la documentación adjunta a la póliza P3/EG-16/25-06-18 antes precisada, constituye documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez que se obtuvieron las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado. En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por el quejoso, los sujetos denunciados, así como las verificaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización en internet y en el Sistema Integral de Fiscalización mediante razones y constancias, advirtiendo las conclusiones siguientes:

- La primera imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja es una prueba técnica la cual carece de valor probatorio pleno por sí misma.

- Los denunciados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz manifestaron que la imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja corresponde a la campaña de 2018 de la otrora candidata denunciada cuando contendió para el Senado de la República.
- La manifestación anterior coincide con lo observado por la Unidad Técnica de Fiscalización en la nota periodística titulada “Xóchitl Gálvez llevaría al Senado plan de movilidad sustentable”, cuyos datos de publicación localizados debajo del título referido (31 de mayo de 2018, 12:17), corresponden al periodo señalado por los sujetos incoados.
- En el Sistema Integral de Fiscalización se localizó la póliza P3/EG-16/25-06-18 generada en la contabilidad ID 43021 correspondiente a la otrora candidatura a Senadora por MR por la Ciudad de México de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, registrada por la Coalición “Por México al Frente”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, la cual ampara la celebración del contrato PROI/PS/CAMP18/001 de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona moral “Jumel de México, S.A. de C.V.” en fecha 28 de mayo de 2018, con el objeto de impresión de propaganda electoral en beneficio de Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata al Senado por la Ciudad de México; entre la que se encuentra la impresión de 1 PZ Stickers para triciclo de adulto.
- La muestra de la propaganda para triciclo de adulto contenida en la póliza la póliza P3/EG-16/25-06-18, coincide con la imagen proporcionada como prueba por el quejoso, como se observa a continuación:



En esa tesitura, se concluye que la propaganda electoral denunciada colocada en un triciclo para adulto corresponde a la otrora candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez

Ruiz a Senadora por MR por la Ciudad de México, registrada por la Coalición “Por México al Frente”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lo anterior, dado la convicción que se generó entre las manifestaciones de los sujetos incoados con lo hecho constar por la Unidad de Fiscalización en la Razón y Constancia de fecha 13 de mayo de 2024, así como de las documentales privadas adjuntadas a la póliza P3/EG-16/25-06-18 generada en la contabilidad ID 43021; las cuales al concatenarse dan cuenta de que la propaganda electoral colocada en un triciclo para adulto corresponde a la campaña de la otrora candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a Senadora por MR por la Ciudad de México, registrada por la Coalición “Por México al Frente”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Condición que no se generó con la sola imagen ofrecida por el quejoso, de la cual no fue posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran que el contenido de la misma correspondía a la campaña denunciada.

Bajo tales circunstancias esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la propaganda electoral analizada en el presente apartado no es atribuible a la campaña denunciada, **es decir a la campaña de la candidatura a la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”**, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta al hecho analizado en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

6. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

- **Bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares**

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en relación al presunto uso de bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares por parte Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se advirtió denuncia de posible omisión de reportar ingresos y/o egresos o en su caso la realización de un gasto sin objeto partidista y que adicionalmente no fueron reportados en tiempo real, por concepto del uso respectivo por parte de la otrora candidata denunciada, así como de la Coalición Parcial que la postuló “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

En relación a los conceptos denunciados, el quejoso aportó como elementos de prueba los siguientes:

Elementos ofrecidos por el quejoso en relación al hecho doceavo del escrito de queja		Elementos ofrecidos por el quejoso en relación al hecho treceavo del escrito de queja	
 <p style="text-align: center;"> https://www.youtube.com/watch?v=w1SUAPR_OLY https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/07/politica/llega-galvez-en-bicicleta-al-primer-debate-presidencial-2082 </p>		 <p style="text-align: center;"> www.facebook.com/watch/?v=422417307050091 </p>	
Imágenes ofrecidas por el quejoso en relación al hecho catorceavo del escrito de queja			
<p>Imagen 2</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 5</p>	<p>Imagen 3</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 6</p>	<p>Imagen 4</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 7</p>	

Elementos ofrecidos por el quejoso en relación al hecho doceavo del escrito de queja	Elementos ofrecidos por el quejoso en relación al hecho treceavo del escrito de queja	
		
Imagen 8	Imagen 9	
		

Es menester señalar que dichos elementos de prueba, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De tal suerte, que las pruebas aportadas por el quejoso sólo constituyen indicios, en todo caso, de presuntos ingresos o egresos por concepto del uso de bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, que debieron registrarse en los respectivos informes de campaña de los sujetos obligados denunciados, ya que las mismas se tratan de pruebas técnicas, que en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En ese contexto, en atención a los principios de exhaustividad y de certeza, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a ejercer su facultad investigadora.

En ese sentido a efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, así como con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y con el propósito de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran convenientes, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de ingresos o egresos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

En respuesta en relación con los objetos de denuncia consistentes en bicicletas, cascos, chalecos de seguridad, luces frontales y porta celulares, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional manifestaron que dichos elementos no han sido empleados con fines proselitistas en la campaña de la candidatura a la Presidencia de la República, pues con esos elementos físicos no se hacen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, pues se trata del medio de transporte que en ocasiones utiliza la otrora candidata para arribar a algunos eventos.

Sumado a lo anterior los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional objetaron en cuanto a su alcance y valor probatorio los enlaces o

vínculos de internet ofrecidos por el quejoso, dado que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

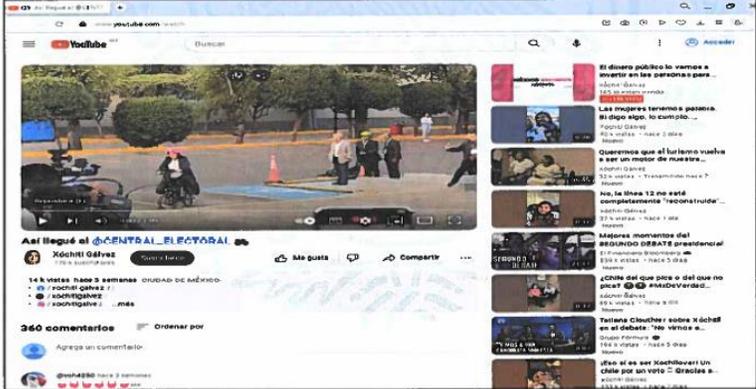
Por su parte el Partido de la Revolución Democrática manifestó que los hechos denunciados son infundados, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa del quejoso es vaga, imprecisa y genérica; asimismo informó que todos los gastos realizados en la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que los escritos de los sujetos obligados, constituyen documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, a efecto de esclarecer los hechos investigados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara el contenido de las páginas de internet de las direcciones URL proporcionadas por el quejoso.

En atención a dicha solicitud la Dirección referida emitió Acta Circunstanciada INE/DSOE/CIRC/431/2024, en la que consta, en relación a tres enlaces relativos a los objetos de denuncia del presente apartado, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**

Núm. Cons.	Enlace	Contenido						
1	https://www.youtube.com/watch?v=w1SUAPR_OLY ⁴	<p style="text-align: center;">3. https://www.youtube.com/watch?v=w1SUAPR_OLY</p>  <p><i>“La dirección electrónica corresponde a la página de “YouTube”, en la que se visualiza un video con una duración de un minuto, nueve segundos (00:01:09), del perfil de la usuaria: “Xóchitl Gálvez”, titulado: “Así llegué al @CENTRAL_ELECTORAL”, en el cual se observa a una persona de género femenino, tez blanca, cabello corto, viste traje forma obscuro, blusa blanca, usa casco en color rosa, que llega a un lugar en bicicleta y en donde es recibida por persona de género masculino. -----</i></p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>INICIO DEL VIDEO</th> <th>PARTE MEDIA DEL VIDEO</th> <th>FIN DEL VIDEO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> (00:00:01)</td> <td> (00:00:34)</td> <td> (00:01:09)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>El video cuenta con las siguientes referencias: “14,987 vistas 7 abr 2024 CIUDAD DE MÉXICO”. -----</i></p> <p><i>FIN DE LO PERCIBIDO. -----”</i></p>	INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO	 (00:00:01)	 (00:00:34)	 (00:01:09)
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO						
 (00:00:01)	 (00:00:34)	 (00:01:09)						

⁴ En relación al hecho doceavo del escrito de queja.

Núm. Cons.	Enlace	Contenido
2	<p>https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/07/politica/llega-galvez-en-bicicleta-al-primero-debate-presidencial-2082</p>	<p>4. https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/07/politica/llega-galvez-en-bicicleta-al-primero-debate-presidencial-2082</p>  <p>La hidalguense aseguró que un par de kilómetros antes de llegar a la sede del Instituto Nacional Electoral (INE), y debido al tráfico que se generó por los cierres viales al rededor, decidió bajarse y subirse a su bicicleta. Gálvez llegó incluso antes que el candidato de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, quien estaba previsto que fuera el segundo en andar, y Gálvez la tercera.</p> <p>“Habla tráfico, y ya ven cómo la bici hace que uno llegue a tiempo. Acuéfense que traigo mi bici siempre en la camioneta y cuando me dijeron que estaba cerrada la lateral de periférico me bajé como otros kilómetros antes y pude llegar muy bien. Ahh verdad, traigan su bici”, dijo la candidata presidencial.</p> <p>De inmediato fue rodeada por su equipo de campaña y colaboradores que la arroparon al momento en que se subió a un pequeño templete instalado antes de ingresar al lugar del debate, donde contestó algunas preguntas de los reporteros.</p> <p>“Vengo con todo, contenta, animada, ya se van los corruptos... (estoy) lista para todo, así lista desde chiquita. Un mensaje a los mexicanos, decirles que la esperanza ya cambió de manos y con esa esperanza vamos a construir el país que nos merecemos”, agregó.</p> <p>“Aquí se define la elección? se le preguntó.</p> <p>No creo, pero va a estar interesante.</p> <p>Momentos, el dirigente nacional del PAN, Marko Cortés, aseguró que la campaña de Xóchitl Gálvez ha tenido un crecimiento de casi un punto porcentual por día, debido a que ya iniciaron las campañas locales.</p> <p>Por separado, también ofrecieron mensajes el panista Santiago Creel, su coordinador de campaña, junto con Kenia López y Margarita Zavala, quienes también son parte del equipo de la candidata presidencial. También lo hizo el dirigente del PRD, Jesús Zambrano. Mientras que el líder del PRI, Alejandro Moreno, llegó por su cuenta momentos antes, sin ofrecer declaraciones.</p> <p>Entre los invitados especiales que registró la coalición Fuerza y Corazón por México está Cecilia Flores, madre buscadora, así como Maritza García, Daniel Hernández y Celia Rodríguez, quienes fueron registrados como madre de una niña con cáncer, afectada de la Línea 12 y afectada del colegio Rebamén, respectivamente.</p> <p><i>“Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de la “LaJornada2, del lado superior izquierdo se lee: “Menú”, del lado derecho: “últimas noticias”, en seguida se despliega una nota titulada: “Llega Gálvez en bicicleta al primer debate presidencial”, debajo los íconos: “Facebook”, “X”, “correo”, “enlace”, “WhatsApp”, con las siguientes</i></p>

⁵ En relación al hecho doceavo del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**

Núm. Cons.	Enlace	Contenido
		<p>referencias: “Alma E. Muñoz, Fabiola Martínez, Néstor Jiménez y Lilian Hernández 07 de abril de 2024 18:11”. -----</p> <p>A continuación, se inserta la información visible: -----</p> <p>“Ciudad de México. Al igual que lo hizo cuando se registró como aspirante, la candidata presidencial de Fuerza y Corazón por México (PAN, PRI y PRD), Xóchitl Gálvez, llegó al primero de los debates presidenciales en su bicicleta eléctrica y con casco rosa.</p> <p>La hidalguense aseguró que un par de kilómetros antes de llegar a la sede del Instituto Nacional Electoral (INE), y debido al tráfico que se generó por los cierres viales al rededor, decidió bajarse y subirse a su bicicleta. Gálvez llegó incluso antes que el candidato de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, quien estaba previsto que fuera el segundo en arribar, y Gálvez la tercera.</p> <p>“Había tráfico, y ya ven como la bici hace que uno llegue a tiempo. Acuérdense que traigo mi bici siempre en la camioneta y cuando me dijeron que estaba cerrada la lateral de periférico me bajé como dos o tres kilómetros antes y pude llegar muy bien. Ahh verdad..traigan su bici”, dijo la candidata presidencial.</p> <p>De inmediato fue rodeada por su equipo de campaña y colaboradores que la arroparon al momento en que se subió a un pequeño templete instalado antes de ingresar al lugar del debate, donde contestó algunas preguntas de los reporteros.</p> <p>“Vengo con todo, contenta, animada, ya se van los corruptos... (estoy) lista para todo, salí lista desde chiquita. Un mensaje a los mexicanos, decirles que la esperanza ya cambió de manos y con esa esperanza vamos a construir el país que nos merecemos”, agregó.</p> <p>-¿Aquí se define la elección?- se le preguntó.</p> <p>-No creo, pero va a estar interesante.</p> <p>Momentos, el dirigente nacional del PAN, Marko Cortés, aseveró que la campaña de Xóchitl Gálvez ha tenido un crecimiento de casi un punto porcentual por día, debido a que ya iniciaron las campañas locales.</p> <p>Por separado, también ofrecieron mensajes el panista Santiago Creel, su coordinador de campaña, junto con Kenia López y Margarita Zavala, quienes también son parte del equipo de la candidata presidencial. También lo hizo el dirigente del PRD, Jesús Zambrano. Mientras que el líder del PRI, Alejandro Moreno, llegó por su cuenta momentos antes, sin ofrecer declaraciones.</p> <p>Entre los invitados especiales que registró la coalición Fuerza y Corazón por México está Cecilia Flores, madre buscadora, así como Maritza García, Daniel Hernández y Celia Rodríguez, quienes fueron registrados como madre de una</p>

Núm. Cons.	Enlace	Contenido
		<p>niña con cáncer, afectado de la Línea 12 y afectada del colegio Rebsmen, respectivamente.”</p> <p>En la parte final las siguientes referencias: -----</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">  </div> <p>FIN DE LO PERCIBIDO. -----”</p>
3	www.facebook.com/watch/?v=422417307050091⁶	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>5. www.facebook.com/watch/?v=422417307050091</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  </div> <p>“Se hace constar que en la dirección electrónica proporcionada por la Unidad peticionaria se advierte una omisión en el url, por lo que al subsanarlo, el correcto es: https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/422417307050091/ que corresponde a la página “facebook”, a una publicación del usuario “Politico MX” del “26 de abril a las 3:30 pm” en la que se lee: “Xóchitl Galvez Ruiz llega en bici a pegar calcas en autos La candidata presidencial se dio cita con sus simpatizantes en Río Churubusco y Av. Universidad para repartir folletos y pegar calcomanías de su campaña; en su trayecto dijo que para el segundo debate se siente “tranquila, con más claridad del formato, las reglas están más claras”. 🗣️: BiciManager Ver menos” que aloja un video con duración de treinta y siete segundos (00:00:37) en el que se observa a una persona de género femenino de complexión robusta de tez blanca, cabello corto y lacio, quien viste blusa blanca y pantalón rosa, además de usar casco y estar en una bicicleta, y se le escucha respondiendo preguntas de una voz de género masculino, en lo que parece ser la vía pública. -----</p>

⁶ En relación al hecho treceavo del escrito de queja.

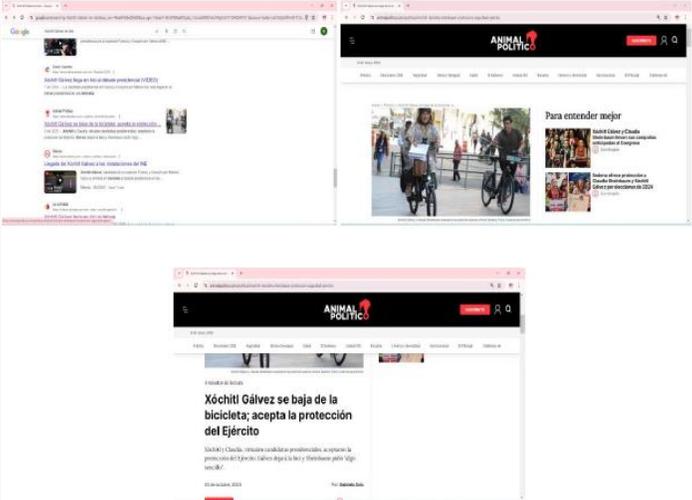
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**

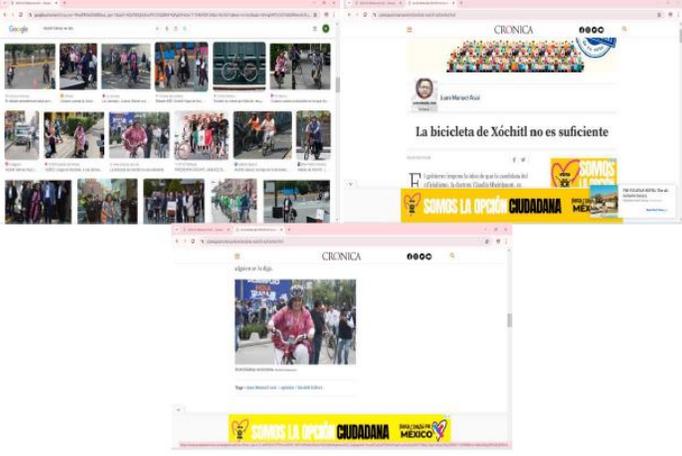
Núm. Cons.	Enlace	Contenido						
		<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">INICIO DEL VIDEO</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">PARTE MEDIA DEL VIDEO</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">FIN DEL VIDEO</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>FIN DE LO PERCIBIDO. -----”</p>	INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO			
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO						
								

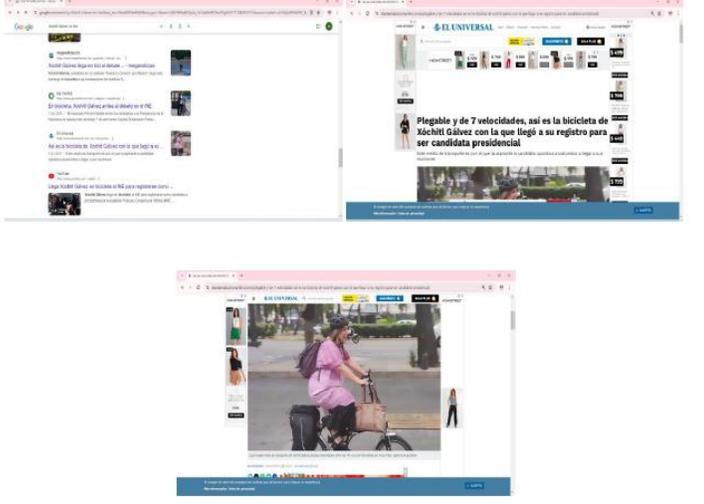
Es importante señalar que la documentación proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral constituye documental pública, que genera certeza a esta autoridad respecto a la existencia de las páginas de internet, su contenido y los videos en ellas alojados, a lo que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

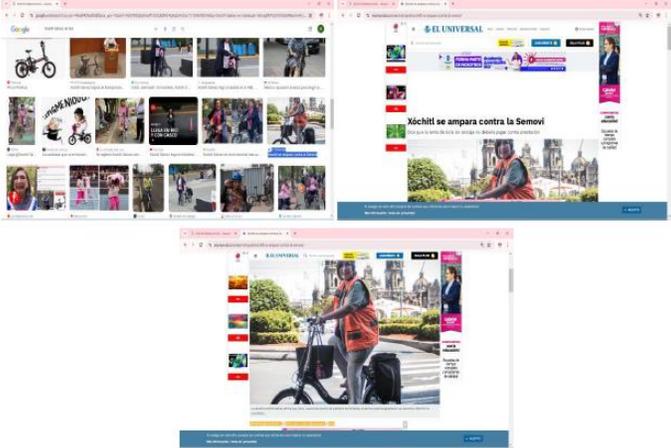
En seguimiento con la línea de investigación la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en internet de las imágenes ofrecidas por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja, lo que hizo constar mediante razón y constancia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro; en la que consta esencialmente, lo siguiente:

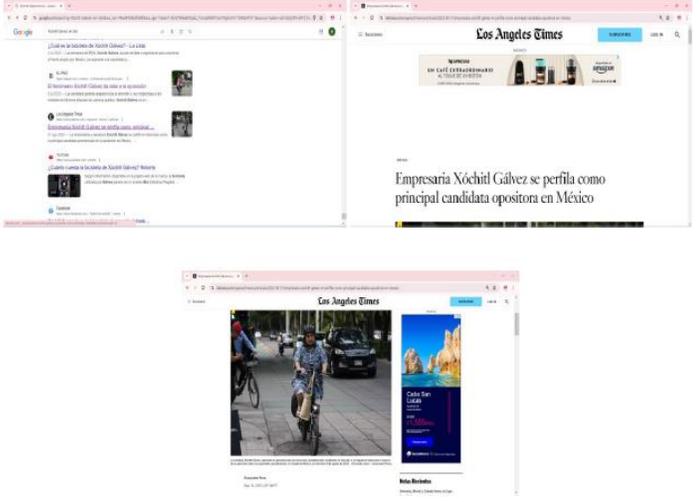
Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
1	<p>Imagen 2</p> 	<p>“3. En el resultado 31, al cual se accedió al dar clic izquierdo al vínculo denominado “Xóchitl Gálvez se baja de la bicicleta; acepta la protección ...” el cual redireccionó el navegador a la dirección URL: https://animalpolitico.com/politica/xochitl-bicicleta-sheinbaum-proteccion-seguridad-ejercito misma que corresponde a la página de “ANIMAL POLÍTICO” y de la que se advierte una nota periodística titulada “Xóchitl Gálvez se baja de la bicicleta; acepta la protección del Ejército”, así como una imagen de una persona al frente del sexo femenino, tez morena clara, cabello corto color castaño claro, quien viste un vestido color beige con estampado no identificable con borde inferior color negro, sandalias color blancas con café, un casco color negro, a quien se le aprecia trasladarse en una bicicleta color negra y llevar hojas en la mano sobre el manubrio; asimismo se apreció diversas personas al fondo de la imagen; así como en el pie de la imagen el texto: “Xochitl Gálvez y Claudia Sheinbaum aceptaron la protección que les ofreció Sedena. Fotos: Cuartoscuro/Archivo”; de igual manera los datos de publicación</p>

Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
		<p>localizados debajo del título de la nota antes referido, siguientes: “03 de octubre, 2023 Por: Gabriela Soto”; cuya descripción coincide con la observada en la imagen 2 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes siguientes: -----”</p> 
2	Imagen 3	<p>“7. En la imagen 66, contando de izquierda a derecha, a la cual se dio clic izquierdo al vínculo del pie de imagen denominado “www.cronica.com.mx La bicicleta de Xóchitl no es suficiente”, el cual abrió una nueva pestaña en el navegador con la dirección URL: https://www.cronica.com.mx/opinion/bicicleta-xochitl-suficiente.html misma que corresponde a la página de “CRÓNICA” y de la que se advierte una nota periodística titulada “La bicicleta de Xóchitl no es suficiente”, los datos de publicación localizados debajo del título referido, siguientes: “06/10/2023 04:10”; así como una imagen al final de la nota de una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto color castaño oscuro, quien viste blusa color rosa con estampado de flores, pantalón color blanco, casco color negro, a quien se le aprecia en una bicicleta color roja; asimismo se apreció en el pie de la imagen el texto: “Xóchitl Gálvez en bicicleta Archivo Cuartoscuro”; cuya descripción coincide con la observada en la imagen 3 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes siguientes: -----”</p>

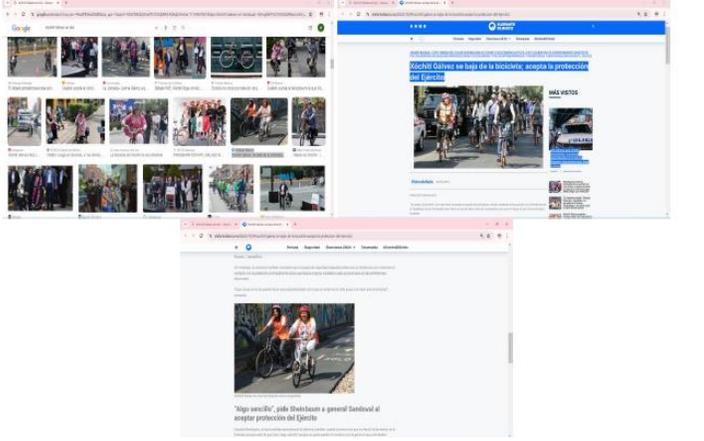
Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
		
3	<p style="text-align: center;">Imagen 4</p> 	<p>“2. En el resultado 28 de la búsqueda, al cual se accedió al dar clic izquierdo al vínculo denominado “Así es la bicicleta de Xóchitl Gálvez con la que llegó a su ...” el cual redireccionó el navegador a la dirección URL: https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/plegable-y-de-7-velocidades-asi-es-la-bicicleta-de-xochitl-galvez-con-la-que-llego-a-su-registro-para-ser-candidata-presidencial/ misma que corresponde a la página de “EL UNIVERSAL” y de la que se advierte una nota periodística titulada “Plegable y de 7 velocidades, así es la bicicleta de Xóchitl Gálvez con la que llegó a su registro para ser candidata presidencial”, así como una imagen de una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello corto color castaño claro, quien viste un vestido color violeta con borde inferior negro, sandalias color negras, un casco color negro y una mochila color negra, a quien se le aprecia trasladarse en una bicicleta color negra, en la que lleva una bolsa color café en el manubrio; asimismo se apreció al pie de la imagen el texto: “El principal medio de transporte de Xóchitl Gálvez alcanza velocidades entre los 40 y los 50 kilómetros por hora. Foto: captura de pantalla”; de igual manera los datos de publicación localizados debajo del pie de imagen referido, siguientes: “ELECCIONES 04/07/2023 13:53 Actualizada13:53”; cuya descripción coincide con la observada en la imagen 4 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes sucesivas: -----”</p>

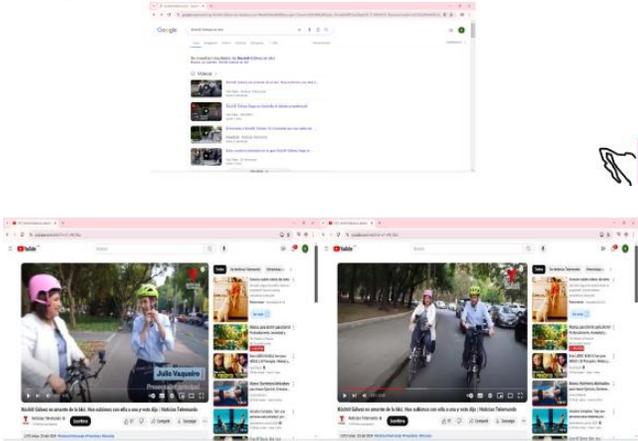
Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
		
4	<p data-bbox="451 1171 537 1199">Imagen 5</p> 	<p data-bbox="672 1073 1388 1602">“6. En la imagen 51, contando de izquierda a derecha, a la cual se dio clic izquierdo al vínculo del pie de imagen denominado “El Universal Xóchitl se ampara contra la Semovi”, el cual abrió una nueva pestaña en el navegador con la dirección URL: https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/xochitl-se-ampara-contr-la-semovi/ misma que corresponde a la página de “EL UNIVERSAL” y de la que se advierte una nota periodística titulada “Xóchitl se ampara contra la Semovi”, así como una imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto color castaño oscuro, quien viste blusa larga color verde, pantalón color gris, chaleco de seguridad color naranja, sandalias color beige, a quien se le aprecia en una bicicleta color negra, en la que lleva una bolsa color negra sobre el manubrio; asimismo se apreció en el pie de la imagen el texto: “La senadora Xóchitl Gálvez afirma que, como usuaria del servicio de préstamo de bicicletas, la Semovi está transgrediendo sus derechos. ARCHIVO EL UNIVERSAL”; de igual manera los datos de la publicación localizados debajo del pie de imagen referido, siguientes: “METRÓPOLI 26/08/2019 00:01 Diana Lastiri Actualizada 00:01”; cuya descripción coincide con la observada en la imagen 5 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes siguientes: -----”</p>

Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
		
5	<p style="text-align: center;">Imagen 6</p> 	<p>“4. En el resultado 138, al cual se accedió al dar clic izquierdo al vínculo denominado “Empresaria Xóchitl Gálvez se perfila como principal ...” el cual redireccionó el navegador a la dirección URL: https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2023-08-31/empresaria-xochitl-galvez-se-perfila-como-principal-candidata-opositora-en-mexico misma que corresponde a la página de “Los Angeles Times” y de la que se advierte una nota periodística titulada “Empresaria Xóchitl Gálvez se perfila como principal candidata opositora en México”, así como una imagen de una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello corto color castaño oscuro, quien viste un vestido color blanco con estampado de flores y aves azules, sandalias color blancas, un casco color negro, a quien se le apreció trasladarse en una bicicleta color negra y llevar una bolsa color café en el manubrio; asimismo se apreció en el pie de la imagen el texto: “La senadora Xóchitl Gálvez, aspirante la oposición para las elecciones presidenciales, montando en bicicleta a su llegada al hotel para el anuncio de la oposición sobre sus aspirantes presidenciales en Ciudad de México, el miércoles 9 de agosto de 2023. (Fernando Llano / Associated Press)”; de igual manera los datos de publicación localizados debajo del pie de imagen referido, siguientes: “Associated Press Ago. 31, 2023 1:07 AM PT”; cuya descripción coincide con la observada en la imagen 6 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes siguientes: -----</p>

Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
		
6	<p style="text-align: center;">Imagen 7</p> 	<p>“5. En la imagen 36, contando de izquierda a derecha, a la cual se dio clic izquierdo al vínculo del pie de imagen denominado “MVS Noticias Xóchitl Gálvez podría dejar de usar su bicicle...”, el cual abrió una nueva pestaña en el navegador con la dirección URL: https://mvsnoticias.com/nacional/2023/7/20/xochitl-galvez-podria-dejar-de-usar-su-bicicleta-ante-ataques-por-parte-de-amlo-600030.html misma que corresponde a la página de “MVSMR Noticias” y de la que se advierte una nota periodística titulada “Xóchitl Gálvez podría dejar de usar su bicicleta ante ‘ataques’ por parte de AMLO”, así como una imagen de una persona del sexo femenino al frente, de tez morena clara, cabello corto color castaño claro, quien viste blusa larga con rayas de tonos rojos y café, pantalón color blanco, sandalias color negra; asimismo se apreció diversas personas al fondo de la imagen; así como en el pie de la imagen el texto: “Xóchitl Gálvez advirtió sobre el uso de su bicicleta. Créditos: Twitter @XochitlGalvez”; de igual manera los datos de publicación localizados debajo del pie de imagen referido, siguientes: “Por Oscar Palacios Escrito en NACIONAL el 20/7/2023 · 18:10 hs Última actualización: 20/7/2023 · 18:12 hs”; cuya descripción coincide con la observada en la imagen 7 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes siguientes: -----”</p>

Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
		
7	<p style="text-align: center;">Imagen 8</p> 	<p>“8. En la imagen 68, contando de izquierda a derecha, a la cual se dio clic izquierdo al vínculo del pie de imagen denominado “Elefante Blanco Xóchitl Gálvez se baja de la bicicleta;...”, el cual abrió una nueva pestaña en el navegador con la dirección URL: https://elefanteblanco.mx/2023/10/04/xochitl-galvez-se-baja-de-la-bicicleta-acepta-la-proteccion-del-ejercito/ misma que corresponde a la página de “ELEFANTE BLANCO” y de la que se advierte una nota periodística titulada “Xóchitl Gálvez se baja de la bicicleta; acepta protección del ejército”, así como los datos de publicación localizados debajo del pie de imagen referido, siguientes: “Victorelefante 04/10/2023 Redacción Gabriela Soto”; de igual manera se apreció una imagen en el medio de la nota de una persona del sexo femenino, al lado derecho, de tez morena clara, cabello corto color castaño oscuro, quien viste blusa color blanca con estampado de flores, pantalón color blanco, chaleco de seguridad color naranja, sandalias color blancas y casco rojo, a quien se le aprecia trasladarse en una bicicleta color blanca; así como una segunda persona del sexo femenino del lado izquierdo, de tez morena, cabello largo color negro, quien viste blusa color blanca, pantalón color gris, chaleco de seguridad color naranja, zapatos color negros y casco color rosa, a quien se le aprecia trasladarse en una bicicleta color negra; asimismo se apreció en el pie de la imagen el texto: “Xóchitl Gálvez en una bicicleta de varios ocupantes.”; cuya descripción coincide con la observada en la imagen 8 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes siguientes: -----”</p>

Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
		
8	<p style="text-align: center;">Imagen 9</p> 	<p>“1. En el resultado 1 de la búsqueda, al cual se accedió al dar clic izquierdo al vínculo denominado “Xóchitl Gálvez es amante de la bici. Nos subimos con ella a ...” el cual redireccionó el navegador a la dirección URL: https://www.youtube.com/watch?v=o1-nAR_Ncis misma que corresponde a la página de “Youtube” y de la que se advierte un vídeo con duración de doce minutos cincuenta y cinco segundos (12:55), del que se apreció en la esquina superior derecha un logotipo con una “T” roja y la leyenda “NOTICIAS TELEMUNDO”, los textos: “Julio Vaqueiro Presentador principal” y “Xóchitl Gálvez Candidata presidencial” al inicio del mismo; así como una persona del género femenino, tez morena clara, cabello corto color castaño oscuro, quien viste blusa color azul clara, saco color blanco, pantalón color azul oscuro, sandalias color blancas, un casco color rosa, a quien se le apreció trasladarse en una bicicleta color negra; acompañada de una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello corto color negro, quien viste una camisa color azul claro, pantalón color azul oscuro, zapatos color negros, un casco color verde y trasladarse en una bicicleta color negra; quienes realizan un recorrido en bicicletas mientras la persona del sexo masculino le realiza una entrevista a la persona del sexo femenino; asimismo se apreció al pie del vídeo la frase “Xóchitl Gálvez es amante de la bici. Nos subimos con ella a una y esto dijo Noticias Telemundo” y la fecha de publicación de 25 de abril de 2024; cuyos rasgos fisonómicos y vestimenta coinciden con los observados en la imagen 9 de la Tabla 1 de la presente Razón y constancia, tal como se muestra en las imágenes siguientes: -----”</p>

Núm. Cons.	Imagen ofrecida por el quejoso en el hecho catorceavo del escrito de queja	Contenido
		 <p>The content area contains two screenshots. The top one is a Google search result for 'Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz' showing a list of social media profiles. The bottom one is a YouTube video player showing a woman in a pink helmet riding a bicycle, with a caption that reads 'Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz empleando bicicletas'. To the right of the screenshots is a small logo that says 'Tu SOS V' with a hand icon pointing to the letter 'V'.</p>

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, en este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra imágenes y videos de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz empleando bicicletas, sin que con ellas se acredite de manera fehaciente la pretensión del quejoso. Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues pueden sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés.

Condición que en el presente asunto no aconteció, pues las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso no generan convicción al adminicularse con otras pruebas,

pues al relacionarse con ellas no se logra acreditar la pretensión del denunciante como se expone a continuación.

De la certificación del contenido de tres enlaces realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto no se advirtió descripción de propaganda electoral alguna, ni de referencias a actos de campaña, en ese sentido, si bien se verificó la existencia y el contenido de los mismos, no se hizo constar la existencia de cualquier indicio que permita acreditar ingresos y/o gastos de campaña que pudieran atribuirse a la otrora candidatura denunciada.

En el mismo sentido, de la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con las imágenes relativas al hecho catorceavo del escrito de queja no se apreció descripción de propaganda electoral alguna, ni de referencias a actos de campaña, sin que pase desapercibido que 7 de las 8 imágenes proporcionadas por el quejoso fueron relacionadas con hechos diversos a la campaña de la otrora candidatura denunciada, es decir a la campaña de la candidatura a la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, pues las notas periodísticas localizadas aluden al tipo de bicicleta que emplea la denunciada, seguridad de la denunciada, aspiraciones políticas de la denunciada, posibilidad de la denunciada de dejar de usar bicicleta, amparo de la denunciada contra la Semovi, crítica a la bicicleta de la denunciada, propuesta de la candidata denunciada; además de que fueron publicadas en internet en fechas previas a la etapa de campaña de la otrora candidatura denunciada.

Por consiguiente, la información obtenida de las páginas de internet referidas tanto de las ofrecidas por el quejoso como por las localizadas por la autoridad fiscalizadora es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que **no se logró advertir de las mismas propaganda electoral, ingresos y/o gastos de campaña o beneficio en favor de la otrora candidatura denunciada.**

En lo que respecta a la imagen restante, 9 del hecho catorceavo u 8 de la comuna consecutivo de las tablas contenidas en el presente apartado, se localizó un video publicado por un medio de comunicación digital de una entrevista realizada a la otrora candidata denunciada, sin que se hiciera constar descripción de propaganda electoral alguna, ni de referencias a actos de campaña o la existencia de cualquier indicio que permita acreditar ingresos o gastos de campaña que pudieran atribuirse

a la otrora candidatura denunciada; de manera que solo genera presunción de una entrevista realizada como actividad periodística.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por ingresos y/o egresos no reportados, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos que con ellas pretendió acreditar el quejoso y entonces su alcance probatorio está subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en imágenes, videos y contenido de páginas de internet no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de ingresos y/o gastos, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, pues únicamente constituyen un indicio del uso de bicicletas en dos ocasiones por parte de la otrora candidata denunciada para trasladarse de un lugar a otro, así como en una entrevista, sin que se acreditara fehacientemente su empleo en actos de campaña.

Lo anterior se considera así, dado que no se observó la concurrencia de elementos mínimos para acreditar gastos de campaña, sirve de sustento la Tesis LXIII/2015⁷ que se transcribe a continuación:

Tesis LXIII/2015.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los **actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe***

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

Una vez que se obtuvieron las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado. En ese tenor se valoró la información y documentación proporcionada por el quejoso, los sujetos denunciados, así como la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la búsqueda realizada por la Unidad de Fiscalización en internet mediante razón y constancia, llegando a las conclusiones siguientes:

- En relación a los hechos doceavo, treceavo y catorceavo del escrito de queja, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas y documentales privadas, las cuales carecen de valor probatorio pleno por sí mismas.
- Se acreditó que en los gastos denunciados en los hechos doceavo, treceavo, así como imagen 9 del hecho catorceavo no contienen elementos mínimos para ser considerados como un gasto de campaña toda vez que no contienen un llamado expreso al voto ni a favor ni en contra de alguna candidatura.
- Se presume que las imágenes numeradas del 2 al 8 del hecho catorceavo no corresponden a la campaña denunciada, es decir, a la campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la Coalición “Fuerza y

Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a y n); 54, numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

7. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16660/2024, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento a la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral los hechos quinto, sexto y séptimo del escrito de queja, dado que podían constituir actos anticipados de campaña, remitiendo copia certificada de la denuncia.

En consecuencia, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechó de plano los hechos que se hicieron de su conocimiento, dado que no se aportaron pruebas eficaces e idóneas al escrito de denuncia que permitan acreditar la conducta denunciada, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/773/PEF/1164/2024.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática Morena y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de dar vista a las autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia, determinen la existencia de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y otras conductas para posteriormente pronunciarse en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**